

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-4/2019

RECURRENTES: RAMÓN XOPO CERA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

COLABORÓ: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del medio de impugnación. El nueve de enero de dos mil diecinueve fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el denominado juicio ciudadano interpuesto por Ramón Xopo Cera, Juan Tambonero Tlalpexco, Elvira Reyes Tenango, Alejo

Ramírez Amaro, Eufemio Tlaltelpa Mexquititla, Elvia Jimenez García, Hermilo Veronico Xixitla Villareal y Sara Fuerte Beltrán, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la propia Sala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1254/2018.

Dicho medio de impugnación fue recibido en esta Sala Superior el mismo nueve de enero del año en curso.

2. Turno. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reconsideración, integrar el expediente correspondiente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, lo cual se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, emitido por la Secretaría General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo

¹ En adelante Ley de Medios

segundo, base VI, y 99, párrafo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada, fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Causa de improcedencia.

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **extemporáneo**, ya que los recurrentes presentaron la demanda ante la Sala responsable fuera del plazo de tres días establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se actualice alguno de los casos de excepción establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior, para dicha presentación.

Consideraciones de esta Sala Superior

En efecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, establece el supuesto de desechamiento de los juicios y recursos, cuando resulten notoriamente improcedentes, en atención a lo previsto en el referido ordenamiento legal.

En relación con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.

Por su parte, el artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la referida legislación, establece que el plazo para la presentación del recurso de reconsideración es de **tres** días, contado a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir.

De lo anterior se sigue, que las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.

Así tenemos que el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, en lo que a este asunto interesa, dispone:

“Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

Del precepto transcrito se entiende que, **por regla general**, los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios deben **interponerse ante la autoridad responsable**.

Sin embargo, esta Sala Superior, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció dicha regla con la finalidad, no sólo de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de **interrumpir el plazo legal**, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Asimismo, se indicó que la causa de improcedencia descrita, no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como **tal acto no interrumpe el plazo legal, este aún transcurre**, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o

interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.

Bajo este contexto, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el recurso se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite al recurso.**

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro y texto: *“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”*, donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

De esa manera, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior **ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable**, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia **y por circunstancias particulares o extraordinarias** que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.

Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: *“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”*, en la cual se estableció que el requisito de procedencia admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es preciso privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.

Criterio que opera también en el caso de que la litis se encuentre relacionada con derechos de nuestros pueblos originarios o quienes los integran, ya que esta Sala Superior ha establecido que existe un ámbito especial de protección hacia

ellos, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, por lo que se les debe facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un franco estado de indefensión lo cual queda patente en las jurisprudencias 28/2011, de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”* y 7/2014 titulado *“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”*.

Sin embargo, cuando en el escrito de demanda no se exprese y tampoco se advierta de oficio, alguna circunstancia a través de la cual los recurrentes se encontrarán imposibilitados para interponer, dentro del plazo legal de tres días, el respectivo medio de impugnación, el mismo debe desecharse por extemporáneo, tal y como se puede advertir de lo determinado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1939/2018.

Otra excepción adicional a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, y que produce la interrupción del plazo, está contenida en la **jurisprudencia 43/2013** emitida por la Sala Superior, con el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS***

SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.²

En este criterio, la Sala Superior consideró que por regla general, las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley; sin embargo, consideró que al tratarse de una ciudadana y no de un partido político, se debía **privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto**, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma.

La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, la interrupción del plazo.

Caso concreto.

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia dictada el **veinte de diciembre de dos mil dieciocho** por la

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1254/2018**.

Esa sentencia fue notificada por estrados el mismo veinte de diciembre de dos mil dieciocho, al no poderse efectuar de manera personal la diligencia, por encontrarse cerrado el domicilio señalado en la demanda ubicado en esta Ciudad de México, día en que los propios recurrentes manifiestan haber tenido conocimiento de la misma³.

De tal manera que la interposición del medio de impugnación en contra de esa determinación debió ser presentada ante la Sala Regional Ciudad de México, por ser la autoridad que emitió el acto impugnado.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el escrito de demanda que dio origen al recurso que nos ocupa, **se presentó ante dicha Sala Regional hasta el nueve de enero pasado**, como se advierte de la certificación emitida por su Secretaria General de Acuerdos, fecha en que se recibió el sobre remitido por el Servicio Postal Mexicano ante quien se depositó el escrito de reconsideración el veinticuatro de diciembre pasado.

En ese tenor, en virtud de que el conocimiento de la sentencia reclamada tuvo verificativo como se indicó el **veinte**

³ Véase apartado III de la demanda titulado "OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN"

Lo cual se encuentra sustentado en la tesis VI/99, de esta Sala Superior, de rubro: "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**".

de diciembre, éste surtió sus efectos el mismo día, acorde a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medios⁴.

Ahora bien, el acto primigeniamente impugnado ante el Tribunal Electoral local (del cual deriva toda la cadena impugnativa que constituye el antecedente directo del presente medio de impugnación) es la convocatoria emitida el ocho de noviembre pasado, por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuautla, Morelos en conjunto con la Delegación Política Municipal de Tetelcingo, para la designación de Delegado de esta última demarcación territorial.

Por tanto, si de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la referida Ley, el plazo legal para presentar el medio de impugnación es de tres días, y la autoridad responsable tuvo por recibido el recurso hasta el **nueve de enero del año en curso**, debe considerarse claramente **extemporáneo**.

Sin que en el caso se advierta que se hubiera actualizado alguno de los criterios de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, distinto al relativo a su interposición ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es el que se actualiza en el presente asunto, ya que:

⁴ Artículo 26. 1. **Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.** 2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. 3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, **por correo certificado** o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.

- Del escrito de demanda, se advierte que el recurrente tenía claridad respecto de que la autoridad responsable era la Sala Regional Ciudad de México y que quien debía conocer del recurso era esta Sala Superior, notas elementales que configuran la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que en la parte inicial de su escrito establece como asunto: “SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SCM/JDC/1254/2018” y lo dirige a “CC. Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Primera Circunscripción Plurinominal*”.

- De las constancias que integran la cadena impugnativa del presente recurso de reconsideración, no se advierten elementos de los que se infiera algún impedimento, material o jurídico de la parte recurrente a efecto de que estuviera en la aptitud de presentarlo ante la Sala Regional responsable, además de que del propio escrito del medio de impugnación tampoco se aprecia manifestación alguna en el sentido de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que lo llevó a presentar el recurso ante el Servicio Postal Mexicano el veinticuatro de diciembre del año próximo pasado.

Sobre todo, si se toma en consideración que los recurrentes tanto en la demanda presentada ante la Sala Regional, como en la del recurso de reconsideración que nos ocupa señalaron domicilio en esta Ciudad de México en la calle Erazo ochenta y cinco, despacho doscientos cinco, colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal seis mil setecientos veinte.

- Quien notificó el acto reclamado al recurrente (sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciocho) fue la propia Sala Regional Ciudad de México por estrados, al no poderse realizar personalmente la comunicación, sin que se advierta que hubiera solicitado el auxilio de algún otro órgano, por tanto, **ninguna participación en dicha diligencia tuvo el Servicio Postal Mexicano.**

Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de reconsideración SUP-REC-532/2018.

En ese sentido, el hecho de presentar el escrito ante un ente distinto a la autoridad responsable, o por un medio diferente al establecido en la normativa que rige a los medios de impugnación en la materia, como el Servicio Postal Mexicano, no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación para el promovente, salvo excepciones específicas las cuales no se actualizan en el presente asunto, de presentar el escrito de demanda ante la responsable, motivo por el que su

incumplimiento, en el presente caso conlleva al desechamiento del recurso de reconsideración.

Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-147/2018.

3. Determinación.

En consecuencia, al haberse presentado el recurso de reconsideración ante una autoridad diversa a la Sala Regional Ciudad de México, quien lo recibió fuera del plazo de tres días y no encontrarse en ninguna excepción establecida por la jurisprudencia de esta Sala Superior, el medio de impugnación debe ser desechado de plano con fundamento en los artículos 9, numeral 3, en relación con los diversos 10, numeral 1) inciso b) y 66 numeral 1, inciso a); todos de la Ley de Medios

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

SUP-REC-4/2019

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE